

CONSTANCIA: 23/02/2021. Le informo al señor Juez que el día 02 de febrero avante se allegó memorial suscrito por el abogado **Anderson Mancilla Albán** en el que solicita vincular al presente trámite en calidad de afectados a los ciudadanos **Juan Carlos Estrada** y **Edwin Joseph Woodcock** con ocasión de la compraventa celebrada respecto del vehículo de placas **JKQ617** del cual figura como propietaria según certificado de tradición la señora **Johanna Alejandra Carvajal Díaz**, quien se halla vinculada a diligencias en curso en condición de afectada. Sírvase Proveer.



CAROL ANDREA CORTÉS GARCÍA
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00024
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	JOHANNA ALEJANDRA CARVAJAL DÍAZ Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA VINCULACIÓN COMO AFECTADO
AUTO NO.:	46

De conformidad con la constancia que antecede y analizada la solicitud elevada por el abogado **Anderson Mancilla Albán** quien afirma actuar en calidad de apoderado de los ciudadanos **Juan Carlos Estrada** y **Edwin Joseph Woodcock** este despacho se permite efectuar las siguientes precisiones:

Como bien lo aduce el profesional del derecho el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014 establece a quien debe considerarse como afectado dentro del proceso de extinción de dominio, al respecto dicha preceptiva señala:

"ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

- 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real <patrimonial> sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio." [...]*** (Resaltos fuera del texto original)

De la normativa trascrita se concluye que toda persona que considere tener algún derecho de estirpe patrimonial sobre bienes muebles e inmuebles objeto de acción de extinción de dominio tendrá la calidad de afectado dentro del proceso correspondiente, a fin de poder actuar en defensa de sus derechos.

No obstante, el reconocimiento en calidad de afectado exige un mínimo de elementos de prueba que acrediten la tenencia de un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de acción, luego entonces, el solo hecho de invocar interés patrimonial sobre un bien, no es condición necesaria para reconocer la calidad de afectado, se requiere en consecuencia la demostración del derecho que se alega tener sobre el bien objeto de pretensión extintiva de dominio.

Así las cosas, afirma el memorialista que el señor **Juan Carlos Estrada** es el actual propietario del vehículo de placas **JKQ617** en razón a la compraventa celebrada con el ciudadano **Edwin Joseph Woodcock** quien para el día 07 de marzo de 2018 entregó en venta el referido automotor, del cual la señora **Johanna Alejandra Carvajal Díaz** figura como actual propietaria conforme se colige del certificado de tradición que reposa en las diligencias procesales y que es a su vez allegado por el peticionario.

Pues bien, la pretensión elevada por el abogado carece de sustento probatorio que acredite la condición de afectados de sus poderdantes, dado que dicho pedimento solo tiene como sustento los argumentos plasmados en el escrito petitorio, pero en momento alguno se arriban elementos de prueba que le permitan al despacho entrever la condición de afectado que se reclama.

En consonancia con lo antedicho, se aviene necesario indicar que pese a lo argumentado por el abogado **Anderson Mancilla Albán**, el bien objeto de reclamo no se encuentra bajo la titularidad de los señores **Juan Carlos Estrada** y **Edwin Joseph Woodcock**, por lo que no puede considerarse que en cabeza de estos exista legitimidad por pasiva para ser vinculados a las diligencias en curso, máxime cuando en el expediente obran medios de prueba que acreditan que la ciudadana **Johanna Alejandra Carvajal Díaz** es quien ostenta la calidad de titular respecto del automotor de placas **JKQ617**, motivo que refulge suficiente para denegar lo pretendido.

Lo aquí decidido no obsta para que el apoderado de considerarlo pertinente allegue los medios de prueba que acrediten la condición de afectados que pudieren ostentar sus prohijados, a fin de que el despacho pueda valorarlos y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En consonancia con lo expuesto, y dada la falta de legitimidad que atañe a los ciudadanos **Juan Carlos Estrada** y **Edwin Joseph Woodcock** quienes actúan a través del abogado **Anderson Mancilla Albán**, no es dable atender la solicitud con

base en la cual se solicita informar el estado actual del proceso que bajo el radicado de la referencia cursa en este despacho judicial.

Por secretaría, infórmese sobre lo aquí resuelto al petente.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

<p>CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa5d27e014adce689980004c392b69904ad1b307dbd32827cc0bdb17bdd6f84

Documento generado en 23/02/2021 08:53:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**